

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2019-00217-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la defensa planteada por la parte demandada, quien interpuso la excepción previa de haberse dado al proceso trámite diferente al que corresponde, con fundamento en que, de acuerdo con los hechos expuestos, la parte demandante celebró un contrato de compraventa del predio, cuya pertenencia se pretende, además, no estableció un tiempo cierto y concreto de posesión y alegó como hechos de la posesión mejoras, por lo que considera que el proceso debió corresponder a uno de obligación de hacer y no a uno de pertenencia.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la excepción prevista en el numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha referido que:

“Lo que protege la ley adjetiva en esta excepción, es la individualidad del trámite que corresponde a cada proceso, por lo que la causal descrita únicamente puede abrirse paso cuando debiéndose transitar por la vía de un determinado procedimiento, se escoge el camino de otro, de tal manera que el procedimiento adecuado sea íntegramente sustituido por otro procedimiento.”¹

En otro pronunciamiento ese mismo órgano colegiado indicó que:

“1.1. Esta excepción tiene su génesis en el hecho de que se tramite la demanda por proceso distinto al que le corresponde, como por ejemplo imprimirle el trámite previsto para los procesos verbales, a una demanda de restitución de inmueble arrendado, cuando para ella el legislador previó el trámite del proceso abreviado, lo cual garantiza el derecho al debido proceso, pues debe recordarse que según la Constitución Política – artículo 29- “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. ”²

Así las cosas, lo que prevé esta defensa previa es que la demanda se tramite por el procedimiento correspondiente, entonces, si se presenta una demanda de pertenencia, esta debe tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal o verbal sumario, según su cuantía, igualmente, si se trata de una demanda divisoria o de expropiación, por ejemplo, estas deben

¹ TBS. Sala Civil, Auto del 10 de septiembre de 2008. M.P. Ariel Salazar Ramirez.

² TBS. Sala Civil, Auto del 4 de mayo de 2010. M.P. LIANA AIDA. LIZARAZO VACA.

seguir el trámite especial previsto por el legislador para cada una de esas acciones.

Entonces, lo que determina la prosperidad de este medio defensivo no es si los hechos fundamentan una acción distinta a la incoada, pues, ello es elección de la parte demandante, así, si la parte demandante en este caso consideró que por su situación particular debía iniciar una demanda de pertenencia, no puede la parte demandada, a través de esta defensa definir que su contraparte debió acudir a otro tipo de acción, máxime que las pretensiones se enfilan a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre bien inmueble sujeto a registro, y sobre su prosperidad o no, solo se resolverá en la sentencia.

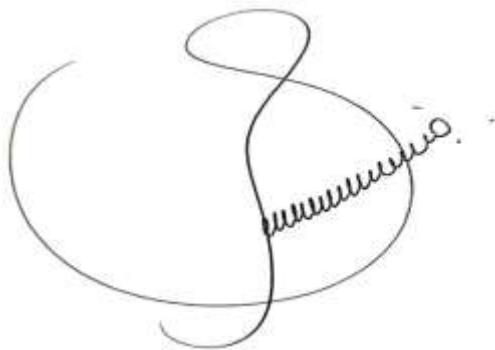
En ese orden de ideas, al haberse puesto en conocimiento del despacho una demanda de pertenencia de menor cuantía, el procedimiento al que debe acogerse esta, es el verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, trámite que se le ha dado a este asunto desde el inicio, por lo tanto, en este asunto no se configuran presupuestos de hecho que contempla el numeral 7º del artículo 100 *ibidem*, de ahí que deba declararse la improsperidad de la excepción previa planteada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuestas por los motivos expuestos.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO del **18 de diciembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*